REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación No 20 001 31 10 001 **2021** 000**26** 00
Demandante: WILBER ALBERTO CIFUENTES
Demandado: NEIVIS MARINA DE LEÓN MARTÍNEZ

Subsanada la demanda de acuerdo con lo solicitado en auto anterior, por reunir los requisitos establecidos en el 82 y s.s. C. G. del P. se procederá a su admisión, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la presente demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por el señor WILBER ALBERTO CIFUENTES a través de su apoderado judicial legalmente constituido y en contra de la señora NEIVIS MARINA DE LEÓN MARTÍNEZ OROZCO

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar a la demanda NEIVIS MARINA DE LEÓN MARTÍNEZ el auto admisorio y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

TERCERO: Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emita su concepto.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un (1) SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50eddb63c31ccd49cd9b45817e64b29b219cc933d2fb374818cc8c4789f37cf**
Documento generado en 21/06/2021 10:22:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica